

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN**

El 24 de junio de 2022, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2017-00045-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	María Anabel Torres y Otros
Demandado	:	E.S.E. Hospital El Tunal

ANTECEDENTES

1.- Mediante memorial del 29 de noviembre de 2021, el apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición contra el auto del 24 de noviembre de 2021, por medio del cual se negó la solicitud de amparo de pobreza que presentó con el fin de verse relevado de asumir los costos que implica la práctica del dictamen pericial solicitado con la demanda.

Indica el recurrente que el amparo de pobreza puede ser solicitado con la demanda o en cualquier oportunidad dentro del proceso. Que la parte solicitante está relevada de demostrar su condición de pobreza, pues para su decreto es suficiente una manifestación bajo la gravedad de juramento en ese sentido, el cual se entiende prestado al momento de presentar la solicitud. Que, contrario a lo afirmado por el Despacho, sus poderdantes sí lograron probar su difícil situación económica. Y finalmente indica que su solicitud de amparo de pobreza se limita al valor del dictamen pericial, ya que los demás costos que se causen a lo largo del proceso serán asumidos por los demandantes.

Con fundamento en lo anterior, le solicitó al Despacho reponer la decisión y acceder a la solicitud de amparo de pobreza presentada por los demandantes únicamente para cubrir los costos de la prueba pericial solicitada.

2.- El recurso se fijó en lista por el término de un (1) día el 16 de mayo de 2022. Vencido el término de traslado, ninguno de los sujetos procesales se pronunció al respecto.

CONSIDERACIONES

1.- El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario (art. 242, CPACA). Su finalidad es que el mismo juez que dictó la providencia vuelva sobre su contenido y, con fundamento en los reproches elevados por el recurrente, reconozca que incurrió en un desacierto y proceda a revocar o modificar su pronunciamiento.

2.- Quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, puede acudir a la figura del amparo de pobreza, que es una forma de especial protección que tiene como finalidad básica la de exonerar al amparado de los gastos judiciales inherentes al proceso en donde actúa¹.

Según los artículos 151 a 158 del Código General del Proceso, para que la parte pueda obtener el amparo de pobreza deberá solicitarlo directamente, ya sea con anterioridad, coetáneamente o con posterioridad a la presentación de la demanda y manifestar, bajo la gravedad de juramento, que su condición económica actual no le permite costear los gastos del proceso sin ver afectada su condición de existencia.

El juez concederá de plano el amparo solicitado que cumpla con esos requisitos, pues de conformidad con la normatividad vigente, la decisión favorable no está condicionada a la práctica de pruebas de ninguna índole.

3.- En el caso concreto, mediante auto del 24 de noviembre de 2021 se negó el amparo de pobreza tras considerar que los demandantes no lo solicitaron oportunamente y que no lograron demostrar su estado de dificultad económica. A juicio del Despacho, la solicitud debió formularse con la presentación de la demanda o al momento del decreto de la prueba, y no hasta que la parte se enteró del costo del dictamen pericial. Así mismo, el hecho de que se hubiera designado un apoderado judicial de confianza resultaba incompatible con las dificultades económicas alegadas por los solicitantes.

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso: Parte General. Bogotá D.C.: Duprè Editores, 2016, págs. 1061 y 1062.

Sin embargo, a la luz de la normatividad vigente sobre la materia, los argumentos expuestos por el Despacho en el auto recurrido no tienen la idoneidad para desestimar la petición de los demandantes, pues de conformidad con lo estipulado en el artículo 152 del Código General del Proceso, el amparo puede ser reclamado con posterioridad a la presentación de la demanda y para obtener una decisión favorable será más que suficiente que la parte manifieste bajo la gravedad de juramento –que se entiende prestado con la petición- que se encuentra en una situación de precariedad económica.

En tal virtud, el Despacho revocará la decisión contenida en el auto del 24 de noviembre de 2021 y en su lugar concederá el amparo de pobreza solicitado por los demandantes. La aceptación de la renuncia al apoderado de la entidad demandada se mantendrá incólume por no haber sido objeto de cuestionamiento.

Sin perjuicio de lo anterior, resulta oportuno aclarar que el amparo de pobreza no altera las cargas probatorias asignadas a cada una de las partes a lo largo del proceso. Por tal motivo, y siguiendo la regla consagrada en el artículo 227 del Código General del Proceso, el Despacho requerirá al apoderado de la parte demandante para que, haciendo uso del amparo concedido y en un plazo de sesenta (60) días contados a partir de la notificación de esta providencia, contacte a una institución o profesional especializado en la materia que pretende acreditar, gestione la práctica de la experticia y aporte el respectivo dictamen para efectos de su contradicción.

En caso de que la Universidad Nacional persista en el cobro de los honorarios, el apoderado de los demandantes deberá gestionar la práctica de la prueba con un profesional o una institución diferente a la mencionada institución educativa, que al no ejercer como actividad principal la práctica de dictámenes periciales, no puede verse compelida por el Juzgado a la elaboración de la experticia en los términos del artículo 157 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: REPONER para revocar parcialmente el auto del 24 de noviembre de 2021 y en su lugar **CONCEDER** el amparo de pobreza solicitado por la parte demandante.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que, en un plazo de sesenta (60) días contados a partir de la notificación de esta providencia, contacte a una institución o profesional especializado en la materia que pretende acreditar, gestione la práctica de la experticia y aporte el respectivo dictamen para efectos de su contradicción.

Referencia: 110013343065 2017 00045 00
REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARÍA ANABEL TORRES Y OTROS

Se advierte en todo caso que las cargas probatorias impuestas se mantienen incólumes, por lo que sigue estando bajo su responsabilidad la elaboración de los oficios y la realización de todos los trámites necesarios para conseguir la práctica de la prueba.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado, y al correo electrónico: julianmauricioninogil@hotmail.com oamayabogados2013@hotmail.com
notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co njudiciales@mapfre.com.co
asesoriajuridica@subredsur.gov.co asesores@amayabogados.com jmateusa@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

MG

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e939a632f21826077934ef4f6774c1362a0635054d660d5a4cdb06786dcd341**

Documento generado en 17/08/2022 10:17:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN**

El 08 de abril de 2022, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2020-00061-00
Medio de control		Reparación Directa
Accionante	:	Hanz Burgos Fernández y Otros
Accionada	:	Alcaldía Mayor de Bogotá y Otros

REPARACIÓN DIRECTA
ACEPTA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

I. ANTECEDENTES

La apoderada judicial de la demandada Instituto de Desarrollo Urbano –IDU- formuló llamamiento en garantía frente a las aseguradoras **Zurich Colombia** (QBE Seguros S.A.), **SBS Seguros Colombia** (AIG Colombia Seguros Generales S.A.) y **AXA Colpatria Seguros de Vida S.A.**

Por consiguiente, el Despacho analizará el llamamiento en garantía impetrado en los siguientes términos.

II. FUNDAMENTO DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

El Instituto de Desarrollo Urbano –IDU- manifestó que suscribió la póliza No. 000706534243 con la compañía de seguros QBE (hoy **Zurich Colombia**) con el propósito de amparar los daños ocasionados a terceros. Que esa póliza tiene como coaseguradores a **SBS Seguros**

Colombia (AIG Colombia Seguros Generales S.A.) y a **AXA Colpatría Seguros de Vida S.A.**
Y que su vigencia cubre los siniestros ocurridos entre el 18 de octubre de 2016 y el 09 de marzo de 2018.

III. CONSIDERACIONES

Sobre el llamamiento en garantía el H. Consejo de Estado ha precisado:

“Ahora bien, el llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual que vincula a la parte dentro de un proceso determinado (llamante) y a una persona ajena al mismo (llamado), permitiéndole al primero traer a este como tercero, para que intervenga dentro de la causa, con el propósito de exigirle que concorra frente a la indemnización del perjuicio que eventualmente puede llegar a quedar a cargo del llamador a causa de la sentencia. Se trata pues de una relación de carácter sustancial que ata al tercero con la parte principal, en virtud de la cual aquel debe responder por la obligación que surja en el marco de una eventual condena en contra del llamante

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en materia del llamamiento en garantía dentro de los procesos adelantados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, le corresponde a la parte interesada cumplir con una serie de requisitos mínimos para efectos de que prospere su solicitud. En efecto, tal norma señala que le corresponde a la parte llamante mencionar en el escrito de su solicitud: la identificación del llamado, la información de domicilio y de notificación tanto del convocante como del citado, y los hechos en que se fundamenta el llamamiento

Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba, si quiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que su inclusión en la litis, implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al convocado, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial”.¹

Por otra parte, Ley 1437 de 2014, en su artículo 225, estableció la figura del llamamiento en garantía de la siguiente manera:

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, auto del 29 de junio de 2016, C.P. Dr. Danilo Rojas Betancourth, expediente 51243.

***“Artículo 225. Llamamiento en garantía.** Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. (Subrayado fuera del texto).*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.”*

De conformidad con los lineamientos anteriormente expuestos, el llamamiento en garantía debe cumplir una serie de requisitos formales tales como, nombre del llamado, indicación del domicilio, hechos en que se basa el llamamiento, entre otros, y unos requisitos materiales que se relacionan con la existencia de una relación de orden legal o contractual entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada, con el fin de ser vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio o efectuar un pago impuesto al llamante en la sentencia.

IV. CASO CONCRETO

En el caso objeto de estudio se pretende obtener la declaratoria de responsabilidad de los demandados por los perjuicios derivados de las lesiones sufridas por el señor Hanz Burgos Fernández durante el accidente de tránsito ocurrido el 07 de febrero de 2018 en la ciudad de Bogotá D.C., en la Av. NQS entre calles 72 y 71, sentido norte-sur, ocasionado por el mal mantenimiento de la vía.

El Instituto de Desarrollo Urbano –IDU- suscribió la póliza No. 000706534243 con la compañía de seguros QBE (hoy **Zurich Colombia**). La vigencia del seguro era del 18 de octubre de 2016 y el 09 de marzo de 2018. Tenía como coaseguradoras a las compañías **SBS Seguros Colombia** (AIG Colombia Seguros Generales S.A.) y a **AXA Colpatria Seguros de**

Vida S.A en un 40% y en un 15%, respectivamente. Dentro de los riesgos amparados se encontraban los daños en predios, labores y operaciones, la responsabilidad civil de contratistas y subcontratistas, la responsabilidad civil cruzada, y en general los daños patrimoniales y extrapatrimoniales que cause el IDU en desarrollo de sus actividades y en lo relacionado con las mismas (Responsabilidad Extracontractual). Y como tomador asegurado aparece el Instituto de Desarrollo Urbano –IDU-.

De la revisión del expediente, el Despacho encuentra acreditado que los hechos que se debaten en la demanda ocurrieron el 07 de febrero de 2018, es decir durante la vigencia de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 000706534243 contratada por el Instituto de Desarrollo Urbano –IDU-, por lo que el fundamento del presente llamamiento en garantía se centra en el citado negocio jurídico. En tal virtud, las aseguradoras **Zurich Colombia, SBS Seguros Colombia y AXA Colpatría Seguros de Vida S.A.** estarían obligadas en virtud de la convención a responder por los perjuicios a que llegare a resultar condenado el Instituto de Desarrollo Urbano –IDU-.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el llamamiento en garantía solicitado por la demandada **Instituto de Desarrollo Urbano –IDU-**, respecto de las aseguradoras **Zurich Colombia, SBS Seguros Colombia y AXA Colpatría Seguros de Vida S.A.**

SEGUNDO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** el contenido del presente auto a las llamadas en garantía **Zurich Colombia, SBS Seguros Colombia y AXA Colpatría Seguros de Vida S.A.**, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Las llamadas en garantía cuentan con el término de **quince (15) días** para responder el llamamiento, siguientes a su notificación, como lo señala el artículo 225 del CPACA

TERCERO: Notificar por secretaría la presente decisión a las partes por anotación en estado, y a los correos electrónicos: notificacionesjudiciales@idu.gov.co amanda.diaz@idu.gov.co
amanda.diaz.p@gmail.com mjimenez@velezgutierrez.com
gmaldonado@velezgutierrez.com notificaciones@velezgutierrez.com
notificaciones.sbseguros@sbseguros.co nicole.abogada@gmail.com
hernandezchavarroasociados@gmail.com notificaciones.co@zurich.com
notificacionesjudiciales@axacolpatria.co cias.colpatriagt@axacolpatria.co

REFERENCIA: 110013343065-2020-00061-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: HANZ BURGOS FERNÁNDEZ Y OTROS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

MG

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a50c331797059861cdb2e1d2ce8eb48615df0ce822d3f7d94f538bf12702428**

Documento generado en 17/08/2022 10:18:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN**

El 08 de abril de 2022, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2020-00061-00
Medio de control		Reparación Directa
Accionante	:	Hanz Burgos Fernández y Otros
Accionada	:	Alcaldía Mayor de Bogotá y Otros

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

ANTECEDENTES

- 1.- Mediante auto del 27 de julio de 2020 el Despacho resolvió admitir la demanda inicial formulada dentro del asunto de la referencia y con auto del 23 de junio de 2021 admitió parcialmente su reforma, pues la pretensión tercera adicionada se rechazó como consecuencia de no haber agotado el requisito de procedibilidad sobre la misma.
- 2.- El 23 de julio de 2021 la Secretaría notificó personalmente el auto admisorio de la demanda y de la reforma a las entidades demandadas, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- 3.- Las entidades demandadas Alcaldía Mayor de Bogotá- Secretaría de Movilidad, Instituto de Desarrollo Urbano –IDU- y Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial –UAERMV- contestaron la demanda y formularon excepciones en escritos radicados el 17 de agosto y el 07 de septiembre de 2021, respectivamente.

Así mismo, el Instituto de Desarrollo Urbano –IDU- formuló llamamiento en garantía frente a las aseguradoras QBE-Zurich Colombia, SBS Seguros Colombia (AIG Colombia) y Axa Colpatria.

4.- Mediante memorial del 01 de septiembre de 2021, el apoderado de la parte demandante se pronunció sobre las excepciones propuestas por el Instituto de Desarrollo Urbano –IDU-. En su escrito manifestó que ninguna de las entidades demandadas contestó oportunamente la demanda ni la reforma pues, en su sentir, el término de traslado venció el 20 de agosto de 2021.

5.- Mediante memorial del 23 de febrero de 2022 la Alcaldía Mayor de Bogotá- Secretaría de Movilidad confirió poder especial al abogado Camilo Andrés Gamboa Castro para que represente sus intereses dentro del proceso de la referencia.

6.- El 31 de marzo de 2022, la Secretaría del Despacho fijó en lista las excepciones formuladas por las demandadas en sus contestaciones. Vencido el término de traslado, la parte demandante no emitió pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

1.- Para todos los efectos legales pertinentes deberá tenerse en cuenta que las entidades demandadas Alcaldía Mayor de Bogotá- Secretaría de Movilidad, Instituto de Desarrollo Urbano –IDU- y Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial –UAERMV- se encuentran debidamente notificadas desde el 23 de julio de 2021. Que el término de traslado para contestar oportunamente la demanda venció el 08 de septiembre de 2021. Y finalmente, que todas contestaron oportunamente la demanda y formularon excepciones mediante memoriales del 17 de agosto y el 07 de septiembre de 2021, respectivamente.

El Despacho no comparte lo dicho por el apoderado de la parte demandante en memorial del 01 de septiembre de 2021. En primer lugar porque el hecho de que las demandadas se pronuncien en su solo escrito sobre la demanda y su reforma en nada afecta la validez de las contestaciones. Y en segundo lugar porque el traslado previo efectuado por las partes no reemplaza la notificación personal que del auto admisorio de la demanda se debe hacer por Secretaría, según los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, el Despacho convalidará el trámite dado a las excepciones por parte de la Secretaría y, previo a decidir sobre las mismas y fijar fecha para audiencia inicial, se ocupará de resolver sobre los llamamientos en garantía formulados por el Instituto de Desarrollo Urbano –IDU-.

2.- Conforme al artículo 76 del Código General del Proceso el poder puede terminar por revocación o por renuncia. Si bien ambas figuras ponen fin al acto de apoderamiento, el tratamiento procesal de cada una es diferente.

La revocación es un acto del poderdante y puede consistir en una declaración expresa dirigida a terminar la gestión del apoderado o en la designación de un nuevo representante judicial. Se caracteriza por producir efectos inmediatos desde la presentación del memorial que contiene la declaración de voluntad en ese sentido. Además faculta al abogado que cesó en sus funciones a solicitar la regulación de sus honorarios mediante un trámite incidental, siempre que lo pida dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del auto que la admitió (inciso 1º, artículo 76, C.G.P.).

Por su parte, la renuncia es la manifestación del apoderado dirigida a poner fin a la representación judicial de los intereses del mandante y únicamente se hace efectiva cinco (5) días después de la presentación del memorial pertinente acompañado de copia de la comunicación enviada al poderdante informándole de la terminación del poder y de la constancia de recibido por este (inciso 3º, artículo 76 y artículo 78 C.G.P.).

En el caso concreto, la Alcaldía Mayor de Bogotá- Secretaría de Movilidad, ejerció su derecho de defensa por intermedio de la abogada Sharon Lizeth Escobar Trujillo, a quien sería del caso reconocerle personería jurídica para efectos de la contestación de la demanda. Sin embargo, con la designación del nuevo apoderado realizada mediante memorial del 23 de febrero de 2022, la entidad demandada revocó el poder inicialmente conferido, por lo que una orden en ese sentido carecería de utilidad.

Así las cosas, el Despacho concentrará su actuación en aceptar la revocatoria del poder promovida por la Alcaldía Mayor de Bogotá- Secretaría de Movilidad y a reconocer personería al abogado Camilo Andrés Gamboa Castro para que obre en nombre y representación de su poderdante.

3.- Por último, resulta oportuno requerir a los apoderados de las partes para que, en lo sucesivo, se limiten a enviar **UNA SOLA VEZ** el respectivo memorial que pretenden radicar. Resulta perjudicial para la administración de justicia y para la conformación del expediente digital el recibir tres o más veces un memorial que versa sobre un mismo asunto, especialmente cuando las copias sucesivas son remitidas de manera incompleta o en un formato diferente al del archivo original.

Así mismo, se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos, en medio magnético, a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los memoriales que no lleguen a la mencionada

REFERENCIA: 110013343065-2020-00061-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: HANZ BURGOS FERNÁNDEZ Y OTROS

dirección electrónica se tendrán por no presentados y las actuaciones que dependan de ellos como desistidas.

Se advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA OPORTUNAMENTE LA DEMANDA por parte de las entidades demandadas Alcaldía Mayor de Bogotá- Secretaría de Movilidad, Instituto de Desarrollo Urbano –IDU- y Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial –UAERMV-, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADMITIR la revocación del poder otorgado por la Alcaldía Mayor de Bogotá- Secretaría de Movilidad a la abogada Sharon Lizeth Escobar Trujillo y **RECONOCER** personería al abogado Camilo Andrés Gamboa Castro, como apoderado principal de la Alcaldía Mayor de Bogotá- Secretaría de Movilidad, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada Amanda Díaz Peña como apoderada principal del Instituto de Desarrollo Urbano –IDU-, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado Francisco Javier Núñez Varela como apoderado principal de la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial –UAERMV-, en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: notificacionesjudiciales@umv.gov.co franjanuva@gmail.com
juridica@movilidadbogota.gov.co cgamboac@movilidadbogota.gov.co
camilogamboa29@hotmail.com notificacionesjudiciales@idu.gov.co
amanda.diaz@idu.gov.co amanda.diaz.p@gmail.com mateoar97@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

REFERENCIA: 110013343065-2020-00061-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: HANZ BURGOS FERNÁNDEZ Y OTROS

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **128b3e734e2ad0b4f99312e432c06b9330484ace984139bead7b274d86a40a16**

Documento generado en 17/08/2022 10:20:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 17 de agosto de 2022 ingresa
el expediente al Despacho para
trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2021-00215-00
Medio de control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Iván Darío Cabeza Arroyave y otros
Demandado	:	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

En audiencia inicial, este despacho fijó el 23 de agosto de 2022 a las 9 am para la celebración de audiencia de pruebas.

Por asuntos de calendario y capacitaciones que debe recibir el personal del despacho, es necesario reprogramar nueva fecha para la aludida diligencia.

Como consecuencia,

RESUELVE

1.- Reprogramas audiencia de pruebas y **SEÑALAR** el **01 de septiembre de 2022 a las 11:30 am**, a efectos de llevar a cabo audiencia de pruebas.

Las cargas procesales y probatorias quedan incólumes conforme se dispuso en audiencia inicial.

2.- Por Secretaria **PONER** en conocimiento de las partes los documentos que se han aportado desde la realización de la audiencia inicial.

3.- **REQUERIR** a las partes para que a más tardar el día de la audiencia aporten todos los documentos que pretendan hacer valer como pruebas. De no hacerlo, se entenderá que han desistido del medio probatorio.

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2019 00197 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: Javier Steven González Márquez y Otros

Se advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, subsanaciones y anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los memoriales que no lleguen a la mencionada dirección electrónica se tendrán por no presentados y las actuaciones que dependan de ellos como desistidas.

Se advierte que este despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y Secretaria.

4.- **INFORMAR** a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/14360865>

5.- **NOTIFICAR** la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos:

notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co,

ceoju@buzonejercito.mil.co

candepetov@hotmail.com

taloconsultores@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee397662348510d399fce411009278c4a3bfe7aad1396bfca3657e3646b35e7b**

Documento generado en 17/08/2022 01:04:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

El 22 de Julio de 2022, ingresa el
expediente al Despacho para
trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2022-0054-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Adriana María Huérfano Prieto y otros
Demandado	:	Departamento de Cundinamarca – E.S.E. Hospital San Rafael de Cáqueza

ADMITE DEMANDA.

Comoquiera que con escrito presentado el 10 de mayo de 2022, la parte demandante subsanó los defectos señalados en auto del 27 de abril de 2022, procede el Despacho a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen con los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

I. ANTECEDENTES

Los señores Adriana María Huérfano Prieto en nombre propio y en representación de su hijo menor Hernán Camilo Forero Huérfano, Francisco José Bracho Olano, Yesica Andrea Forero Huérfano y Carlos Julio Huérfano Cagua formularon pretensión de Reparación Directa contra del Departamento de Cundinamarca – E.S.E. Hospital San Rafael de Cáqueza, con el fin de que se le declare responsable patrimonialmente por los perjuicios ocasionados con el fallecimiento del menor Ángel Mateo Bracho Huérfano ocurrido el 2 de octubre de 2019 por la falla en la prestación del servicio médico.

Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudia lo siguiente:

II. CONSIDERACIONES

2.1 Jurisdicción.

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de Reparación Directa por las acciones y omisiones presuntamente ejercidas por la E.S.E Hospital San Rafael de Cáqueza que ocasionó la muerte del menor Ángel Mateo Bracho Huérfano el 2 de octubre de 2019. En consecuencia, el tema propuesto corresponde a esta Jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el artículo 104 del CPACA.¹

2.2 Competencia.

Esta Corporación es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no supera los 500 S.M.M.L.V. establecidos en el numeral 6 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, cuando le es asignada a los Juzgados Administrativos en primera instancia.

2.3 Conciliación.

La parte actora, señala que realizó solicitud de conciliación extrajudicial el 24 de septiembre de 2021, sin embargo, aduce que no se citó a audiencia, por lo que se configuró la culminación de dicho trámite, pasados 5 meses después de su radicación, el 25 de febrero de 2022, conforme lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020 resultando fallida por falta de ánimo conciliatorio.

2.4 Caducidad.

Procede el Despacho a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte demandante. Lo anterior, sin perjuicio que este tema pueda ser tratado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente.

¹ Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: 1. Los relativos a responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.(...)

Referencia: 110013343065-2022-00054-00

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Adriana María Huérfano Prieto y otros

De conformidad con lo dispuesto en el literal i), del numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A., frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: “a partir del día siguiente a la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fuere en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”.

En el presente asunto, se evidencia que el menor Ángel Mateo Bracho Huérfano falleció el 2 de octubre de 2019, de acuerdo con el certificado de defunción allegado. En ese sentido, los dos años para presentar la respectiva demanda corren entre el 3 de octubre de 2019 al 3 de octubre de 2021.

A pesar de que la demanda se presentó el 24 de febrero de 2022, se tiene que la misma fue oportuna. En efecto, debe tenerse en cuenta que, entre el 16 de marzo al 30 de junio de 2020, los términos judiciales se encontraban suspendidos con ocasión de la emergencia sanitaria generada por el Covid 19, lo cual extendió el plazo para ejercer el derecho de acción.

Aunado a lo anterior, en el caso particular, el término se suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación judicial ante la Procuraduría General de la Nación hasta que se cumplió el término estipulado en el artículo 9 del Decreto 491 de 2020 (24 de septiembre de 2021 al 25 de febrero de 2022), lo cual extendió considerablemente el plazo para ejercer el derecho de acción.

En virtud de lo anterior, se tiene que la demanda fue presentada oportunamente pues se encuentra demostrado que presentó correo electrónico el 23 de febrero de 2022, circunstancia que también consta en el acta individual de reparto visible en el documento 004 del expediente electrónico.

2.5 Legitimación.

Por activa: En el presente caso se advierte que los demandantes Adriana María Huérfano Prieto en nombre propio y en representación de su hijo menor Hernán Camilo Forero Huérfano, Francisco José Bracho Olano, Yesica Andrea Forero Huérfano y Carlos Julio Huérfano, son familiares del menor Ángel Mateo Bracho Huérfano, como consta de los anexos aportados.

Por Pasiva: De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que el Departamento de Cundinamarca – E.S.E. Hospital San Rafael de Cáqueza fue la entidad de salud, donde se le prestó de servicios médicos al menor Ángel Mateo Bracho Huérfano (q.e.p.d.) y a la que se le endilgó la falla en el

Referencia: 110013343065-2022-00054-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Adriana María Huérfano Prieto y otros

servicio señalada en líneas anteriores, por lo que se encuentra legitimada de hecho por pasiva.

2.6 Contenido de la demanda.

La demanda cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Asimismo, el demandante acreditó haber remitido al correo electrónico dispuesto por la sociedad demandada, copia de la demanda y de sus anexos al momento de su presentación (Documento 002 del expediente digital).

Entonces, como revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por los señores Adriana María Huérfano Prieto en nombre propio y en representación de su hijo menor Hernán Camilo Forero Huérfano, Francisco José Bracho Olano, Yesica Andrea Forero Huérfano y Carlos Julio Huérfano Cagua, contra el Departamento de Cundinamarca – E.S.E. Hospital San Rafael de Cáqueza **NOTIFICAR** por estado esta providencia y al correo de notificación judicial de la parte demandante que obra a folio 27 del Documento No. 001 del expediente electrónico.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al Departamento de Cundinamarca – E.S.E. Hospital San Rafael de Cáqueza, a través de su Representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR al Señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda a la parte demandada por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran

Referencia: 110013343065-2022-00054-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Adriana María Huérfano Prieto y otros

a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos de que trata el artículo 199 del mismo estatuto.

Parágrafo: La entidad demandada, dentro del término de contestación de la demanda deberán dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., en el sentido de allegar los antecedentes administrativos y adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada Luz Nelly Castañeda Contreras identificada con la cedula No 52.282.570 y portador de la T.P No 240.896 para actuar como apoderada de la parte demandante, conforme al poder allegado con la demanda.

SEXTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: fbracho888@hotmail.com, foreroyesica920@gmail.com, erikamarcelah01@gmail.com, luznellylc@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c325c4d1702a78c95a8416c2c8ca154b45cc14ec5608e536a710af45caabb5f0**

Documento generado en 17/08/2022 09:57:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

El **22 de Julio de 2022**, ingresa el
expediente al Despacho para
trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2022-0064-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	José Antonio Salazar Ruíz y Otros
Demandado	:	Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Nación- Fiscalía General de la Nación.

ADMITE DEMANDA.

Comoquiera que con escrito presentado el 2 de junio de 2022, la parte demandante subsanó los defectos señalados en auto del 18 de mayo de 2022, procede el Despacho a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen con los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

I. ANTECEDENTES

Los señores José Antonio Salazar Ruiz en nombre propio y en representación de su hija menor Caren Dayana Salazar Día; José Celiar Salazar Rodríguez, Ligia Ruíz Gaona, Blanca Ligia Salazar Ruíz en nombre propio y en representación de su hija menor Geraldine Guerrero Salazar, Angie Lizeth Guerrero Salazar, Juan David Guerrero Salazar, Gloria Yovanna Huertas Beltrán en nombre propio y en representación del menor Juan Esteban Ariza y Edna Rocío Guerrero Salazar formularon pretensión de Reparación Directa contra de la Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Nación- Fiscalía General de la Nación, con el fin de que se les declare responsables patrimonialmente por los perjuicios ocasionados por el defectuoso funcionamiento de la

Referencia: 110013343065-2022-00064-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: José Antonio Salazar Ruíz y Otros

administración de justicia en el retardo injustificado de la entrega del vehículo de placas WCT 898 de propiedad del señor José Antonio Salazar Ruiz que se vio involucrado dentro del proceso penal 8600116000500201700446.

Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudia lo siguiente:

II. CONSIDERACIONES

2.1 Jurisdicción.

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de Reparación Directa por las acciones y omisiones presuntamente ejercidas por la Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Nación- Fiscalía General de la Nación que ocasionó la prolongación injustificada en la entrega de vehículo de propiedad del señor José Antonio Salazar Ruiz el 5 de febrero de 2020. En consecuencia, el tema propuesto corresponde a esta Jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el artículo 104 del CPACA.¹

2.2 Competencia.

Esta Corporación es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no supera los 500 S.M.M.L.V. establecidos en el numeral 6 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, cuando le es asignada a los Juzgados Administrativos en primera instancia.

2.3 Conciliación.

La parte actora, agotó el requisito de procedibilidad, allegando la constancia emitida por la Procuraduría General de la Nación, que da cuenta que se intentó la conciliación prejudicial, resultando fallida por falta de ánimo conciliatorio.

2.4 Caducidad.

Procede el Despacho a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte demandante. Lo

¹ Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: 1. Los relativos a responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.(...)

Referencia: 110013343065-2022-00064-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: José Antonio Salazar Ruíz y Otros

anterior, sin perjuicio que este tema pueda ser tratado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente.

De conformidad con lo dispuesto en el literal i), del numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A., frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: “a partir del día siguiente a la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fuere en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”.

En el presente asunto, se evidencia que el vehículo de placas WCT-898 fue entregado al señor José Antonio Salazar Ruiz el 5 de febrero de 2020, de acuerdo con la orden de entrega de vehículo automotor suscrito por el Fiscal 01 Especializada de Mocoa (e). En ese sentido, los dos años para presentar la respectiva demanda corren entre el 6 de febrero de 2020 al 6 de febrero de 2022.

A pesar de que la demanda se presentó el 3 de marzo de 2022, se tiene que la misma fue oportuna. En efecto, debe tenerse en cuenta que, entre el 16 de marzo al 30 de junio de 2020, los términos judiciales se encontraban suspendidos con ocasión de la emergencia sanitaria generada por el Covid 19, lo cual extendió el plazo para ejercer el derecho de acción.

Aunado a lo anterior, en el caso particular, el término se suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación judicial ante la Procuraduría General de la Nación hasta que se expidió la respectiva constancia (del 9 de diciembre de 2021 al 14 de febrero de 2022), lo cual extendió considerablemente el plazo para ejercer el derecho de acción.

En virtud de lo anterior, se tiene que la demanda fue presentada oportunamente pues se encuentra demostrado que presentó correo electrónico el 3 de marzo de 2022, circunstancia que también consta en el acta individual de reparto visible en el documento 004 del expediente electrónico.

2.5 Legitimación.

Por activa: En el presente caso se advierte que los demandantes Caren Dayana Salazar Díaz José Celiar Salazar Rodríguez, Ligia Ruíz Gaona, Blanca Ligia Salazar Ruíz en nombre propio y en representación de su hija menor Geraldine Guerrero Salazar, Angie Lizeth Guerrero Salazar, Juan David Guerrero Salazar, Gloria Yovanna Huertas Beltrán, son familiares de la víctima José Antonio Salazar Ruiz, como consta de los anexos aportados.

Referencia: 110013343065-2022-00064-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: José Antonio Salazar Ruíz y Otros

Por Pasiva: De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que la Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Nación- Fiscalía General de la Nación fueron las entidades a las que se le endilgó la falla en el servicio señalada en líneas anteriores, por lo que se encuentra legitimada de hecho por pasiva.

2.6 Contenido de la demanda.

La demanda cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Asimismo, el demandante acreditó haber remitido al correo electrónico dispuesto por las entidades demandadas, copia de la demanda y de sus anexos al momento de su presentación (Documento 002 del expediente digital).

Entonces, como revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por los señores José Antonio Salazar Ruiz en nombre propio y en representación de su hija menor Caren Dayana Salazar Día; José Celiar Salazar Rodríguez, Ligia Ruíz Gaona, Blanca Ligia Salazar Ruíz en nombre propio y en representación de su hija menor Geraldine Guerrero Salazar, Angie Lizeth Guerrero Salazar, Juan David Guerrero Salazar, Gloria Yovanna Huertas Beltrán en nombre propio y en representación del menor Juan Esteban Ariza y Edna Rocío Guerrero Salazar, contra la Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y a la Nación- Fiscalía General de la Nación **NOTIFICAR** por estado esta providencia y al correo de notificación judicial de la parte demandante que obra a folio 23 del Documento No. 001 del expediente electrónico.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y a la Nación- Fiscalía General de la Nación, a través de sus Representantes legales, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR al Señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme con lo

Referencia: 110013343065-2022-00064-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: José Antonio Salazar Ruíz y Otros

dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda a la parte demandada por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos de que trata el artículo 199 del mismo estatuto.

Parágrafo: Las entidades demandadas, dentro del término de contestación de la demanda deberán dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., en el sentido de allegar los antecedentes administrativos.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada Karol Tatiana Muñoz Bernal identificada con la cedula No 1.001.114.455 y portador de la T.P No 354.332 para actuar como apoderada de la parte demandante, conforme al poder allegado con la demanda.

SEXTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y al correo electrónico: ktmunoz24@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dd9fe3750d6353dd85ca01fc5c0b4c814c240d50508615a78618b3ac399f3c6**

Documento generado en 17/08/2022 09:58:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

El 22 de Julio de 2022,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2022-0082-00
Medio de Control :	Reparación Directa
Demandante :	Fabián Leonardo Rodríguez Gaitán y otros
Demandado :	Nación – Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea de Colombia

ADMITE DEMANDA.

Comoquiera que con escrito presentado el 5 de mayo de 2022, la parte demandante subsanó los defectos señalados en auto del 27 de abril de 2022, procede el Despacho a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen con los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

I. ANTECEDENTES

Los señores Fabián Leonardo Rodríguez Gaitán, Luz Inés Gaitán Ángel y Ramiro Rodríguez Gaitán en nombre propio formularon pretensión de Reparación Directa contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea, con el fin de que se le declare responsable patrimonialmente por las lesiones ocasionadas al señor Fabián Leonardo Rodríguez Gaitán cuando prestaba servicio militar obligatorio.

Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudia lo siguiente:

II. CONSIDERACIONES

2.1 Jurisdicción.

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de Reparación Directa por las acciones imputadas a la Nación – Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea y tiene como hecho generador del daño, la presunta falla en el servicio ocasionado como consecuencia de las lesiones sufridas por el soldado regular Fabián Leonardo Rodríguez Gaitán el 27 de enero de 2020, cuando prestaba su servicio militar obligatorio. En consecuencia, el tema propuesto corresponde a esta Jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el artículo 104 del CPACA.¹

2.2 Competencia.

Esta Corporación es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no supera los 500 S.M.M.L.V. establecidos en el numeral 6 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, cuando le es asignada a los Juzgados Administrativos en primera instancia.

2.3 Conciliación.

La parte actora, agotó el requisito de procedibilidad, allegando la constancia emitida por la Procuraduría General de la Nación, que da cuenta que se intentó la conciliación prejudicial, resultando fallida por falta de ánimo conciliatorio.

2.4 Caducidad.

Procede el Despacho a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte demandante. Lo anterior, sin perjuicio que este tema pueda ser tratado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente.

¹ Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: 1. Los relativos a responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.(...)

Referencia: 110013343065-2022-00082-00

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Fabián Leonardo Rodríguez Gaitán y otros

De conformidad con lo dispuesto en el literal i), del numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A., frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: “a partir del día siguiente a la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fuere en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”.

En el presente asunto, se evidencia que el señor Fabián Leonardo Rodríguez Gaitán, prestó servicio militar obligatorio ocasionándosele presuntamente lesiones el 27 de enero de 2020. En ese sentido, los dos años para presentar la respectiva demanda corren entre el 28 de enero de 2020 al 28 de enero de 2022.

A pesar de que la demanda se presentó el 17 de marzo de 2022, se tiene que la misma fue oportuna. En efecto, debe tenerse en cuenta que, entre el 16 de marzo al 30 de junio de 2020, los términos judiciales se encontraban suspendidos con ocasión de la emergencia sanitaria generada por el Covid 19, lo cual extendió el plazo para ejercer el derecho de acción.

Aunado a lo anterior, el término se suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación (del 25 de noviembre de 2021 al 11 de marzo de 2022), lo cual extiende considerablemente el plazo para ejercer el derecho de acción.

En virtud de lo anterior, se tiene que la demanda fue presentada oportunamente pues se encuentra demostrado que presentó correo electrónico el 17 de marzo de 2022, circunstancia que también consta en el acta individual de reparto visible en el documento 004 del expediente electrónico.

2.5 Legitimación.

Por activa: En el presente caso se advierte que los demandantes Luz Inés Gaitán Ángel y Ramiro Rodríguez Gaitán, son familiares de Fabián Leonardo Rodríguez Gaitán víctima directa, como consta de los anexos aportados.

Por Pasiva: De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que la Nación – Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea fue la entidad a la que se le endilgó la falla en el servicio señalada en líneas anteriores, por lo que se encuentra legitimada de hecho por pasiva.

2.6 Contenido de la demanda.

Referencia: 110013343065-2022-00082-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Fabián Leonardo Rodríguez Gaitán y otros

La demanda cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Asimismo, el demandante acreditó haber remitido al correo electrónico dispuesto por la sociedad demandada, copia de la demanda y de sus anexos al momento de subsanación de la demanda (Documento 007 del expediente digital).

Entonces, como revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por los señores Fabián Leonardo Rodríguez Gaitán, Luz Inés Gaitán Ángel y Ramiro Rodríguez Gaitán en nombre propio contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea **NOTIFICAR** por estado esta providencia y al correo de notificación judicial de la parte demandante que obra a folio 27 del Documento No. 001 del expediente electrónico.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la Nación – Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea, a través de su Representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR al Señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda a la parte demandada por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos de que trata el artículo 199 del mismo estatuto.

Parágrafo: La entidad demandada, dentro del término de contestación de la demanda deberán dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., en el sentido de allegar los antecedentes administrativos.

Referencia: 110013343065-2022-00082-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Fabián Leonardo Rodríguez Gaitán y otros

QUINTO: RECONOCER personería al abogado Wilson Eduardo Munevar identificado con la cedula No 79.575.164 y portador de la T.P No 96.328 para actuar como apoderado de la parte demandante, conforme al poder allegado con la demanda.

SEXTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y al correo electrónico: myrabogadosespecialistas@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6d7f960d26179161b12152f11a93550e140820aaac8d6c2e325a5e4b0d12365**

Documento generado en 17/08/2022 09:58:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 22 de julio de 2022, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2022-00147-00
Medio de Control :	Reparación Directa
Demandante :	Nadín Nasser Yaber Tapia y otros
Demandado :	Nación – Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

ADMITE DEMANDA

Entra el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales de la acción y los requisitos para admitir la demanda.

1. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN

Jurisdicción. La controversia jurídica es un asunto propio de esta jurisdicción. La demanda se fundamenta en el error judicial contenido en la sentencia de segunda instancia del 13 de febrero de 2020 dictada por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “B”, dentro del expediente 08001233100020110069001 (47727), que confirmó la sentencia de primera instancia del 22 de febrero de 2013 proferida por el Tribunal Administrativo del Atlántico y, en el sentir de los demandantes, frustró su derecho a recibir una indemnización de perjuicios por la privación injusta de la libertad a la que fue sometido el señor Nadín Nasser Yaber Tapia.

Conciliación. La parte demandante demostró haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, allegando constancia de conciliación prejudicial de la Procuraduría 146 Judicial II para asuntos administrativos, que resultó fallida. La constancia se expidió el 06 de mayo de 2022.

Caducidad. Procede el Despacho a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte demandante. Lo anterior, sin perjuicio que este tema pueda ser tratado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente.

Respecto de la caducidad en acciones de reparación directa, el artículo 164, numeral 2, literal i) del CPACA establece lo siguiente:

“Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia” (El despacho resalta).

De conformidad con la línea jurisprudencial del Consejo de Estado, tratándose de demandas en las que se procura la responsabilidad patrimonial derivada de las decisiones judiciales, el término de caducidad se contabiliza a partir de la ejecutoria de la providencia de que se trate.

En el expediente electrónico aparece constancia de la Secretaría de la Sección Tercera del Consejo de Estado que da cuenta que el término de ejecutoria de la sentencia del 13 de febrero de 2020 corrió entre el 02 y el 06 de julio de 2020 (fls. 511 y 512, Archivo No.001 Demanda). Así las cosas, en principio el demandante contaba con el plazo de dos (2) años para la presentación oportuna de la demanda, hasta el **07 de julio de 2022**.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que, en el caso particular, el término se suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación judicial ante la Procuraduría General de la Nación hasta que se expidió la respectiva constancia (**25 de febrero al 06 de mayo de 2022**), lo cual extendió considerablemente el plazo para ejercer el derecho de acción.

En virtud de lo anterior, se tiene que la demanda fue presentada oportunamente pues se radicó ante el Juzgado Administrativo el **24 de mayo de 2022**, según consta en el acta individual de reparto visible en el expediente electrónico.

2. DE LOS REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Competencia. Esta Corporación es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no supera los 1000 S.M.M.L.V. establecidos en el numeral 6 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de reparación directa, cuando le es asignada a los Juzgados Administrativos en primera instancia.

También es competente este Juzgado por competencia territorial, comoquiera que la entidad demandada tiene su sede principal en la ciudad de Bogotá D.C.

Partes del Proceso: En el presente caso, de conformidad los hechos enunciados en la demanda, y según lo manifestado por la parte demandante las partes del presente proceso son:

Parte demandante:

Nadin Nasser Yaber Tapia, Marbe Luz Fernández Estrada, Nadin Said Yaber Fernández, Nayelis Paola Yaber Sierra, Yalile Astrid Yaber Tapias, Yamil Siman Yaber Tapias y Yassid Antonio Yaber Tapia- Directos afectados con la determinación adoptada en la sentencia del 13 de febrero de 2020.

Parte demandada: Nación –Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a quien se les atribuyó la responsabilidad del daño antijurídico padecido por la parte demandante.

Contenido de la demanda: La demanda cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así mismo, el demandante acreditó haber remitido por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada al momento de su presentación.

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple los presupuestos procesales y los demás requisitos de admisión establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho la admitirá.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **Nadin Nasser Yaber Tapia, Marbe Luz Fernández Estrada, Nadin Said Yaber Fernández, Nayelis Paola Yaber Sierra, Yalile Astrid Yaber Tapias, Yamil Siman Yaber Tapias y Yassid Antonio Yaber Tapia** contra la Nación –Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al Director Ejecutivo de Administración Judicial, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR al señor **Agente del Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda a la entidad demandada por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos de que trata el artículo 199 del mismo estatuto.

Parágrafo: La entidad demanda, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de allegar los antecedentes administrativos.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada Martha Lucía Henríquez Villarreal como apoderada principal de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder allegado.

Se precisa que, de conformidad con lo previsto en el inciso 3º del artículo 75 del CGP, en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

SEXTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: yabernadin69@gmail.com marbelf@icloud.com nadinyaber20@hotmail.com sierranaye19@hotmail.com yasseryaber@hotmail.com yabertapia@hotmail.com yaberyassid@gmail.com y marthalhenriquez@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

MG

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85ae1ef8ce233ad2de1ea62c10677234fc65fb4855dff7d71d69d913e8c03f13**
Documento generado en 17/08/2022 10:21:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 22 de julio de 2022, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2022-00151-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Heimar Mauricio Benavides Champutis y Otros
Demandado	:	Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional

La presente demanda no cumple con los requisitos formales establecidos por el legislador en los artículos 161 numeral 1º, 162 numerales 5º y 8º -adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021- y 166 numerales 2º y 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en los artículos 73, 74 y 77 del Código General del Proceso para el medio de control referido en precedencia, razón por cual la parte actora debe subsanar la misma.

Para el efecto la parte demandante deberá:

- 1.- Aportar constancia de haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad frente a la Entidad demandada.
- 2.- Aportar todas las pruebas documentales y anticipadas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, así como también la constancia de envío de las comunicaciones, traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, a que hace referencia el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 -vigente para la época de presentación de la demanda- y el mencionado numeral 8 del artículo 162 del C.P.C.A adicionado a través del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.
- Lo anterior por cuanto el link que aparece adjunto a los anexos de la demanda ya expiró y no permite el acceso a los archivos que supuestamente fueron aportados por los demandantes.
- 3.- Aportar el poder conferido por los demandantes que acredite que se encuentra debidamente facultado para representar sus intereses dentro del presente proceso.

La parte demandante deberá remitir y radicar sus memoriales, subsanaciones y anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los memoriales que no lleguen a la mencionada dirección electrónica se tendrán por no presentados y las actuaciones que dependan de ellos como desistidas.

Se advierte que este despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y Secretaria.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda presentada de acuerdo lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de 10 días a la parte demandante para que subsane la demanda, so pena de rechazo conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: heimar.benavides6200@correo.policia.gov.co y abogadoforero@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

MG

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b047cc6c138010350fceaed01e45ee12025ed26c443098f34fa83c9f48d1710**

Documento generado en 17/08/2022 10:22:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 22 de julio de 2022, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2022-00157-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Rosolino Acuña Jiménez y Otros
Demandado	:	Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional

La presente demanda no cumple con los requisitos formales establecidos por el legislador en los artículos 161 numeral 1º y 162 numeral 8º -adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021- del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el medio de control referido en precedencia, razón por cual la parte actora debe subsanar la misma.

Para el efecto la parte demandante deberá:

1.- Aportar constancia de haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad frente a la Entidad demandada, en la que conste el tema sobre el cual versó la diligencia y la identidad de todos los convocantes.

Lo anterior por cuanto en la documental aportada por la apoderada de los demandantes no se indica las pretensiones respecto de las cuales se buscaba el acuerdo y únicamente aparece como convocante el señor Rosolino Acuña Jiménez.

2.- Aportar la constancia de envío de las comunicaciones, traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, a que hace referencia el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 - vigente para la época de presentación de la demanda- y el mencionado numeral 8 del artículo 162 del C.P.C.A adicionado a través del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Ello por cuanto la demandante solamente remitió el traslado previo a la Procuraduría General de la Nación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según se desprende de la constancia visible a folio 1 de la demanda.

La parte demandante deberá remitir y radicar sus memoriales, subsanaciones y anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los memoriales que no lleguen a la mencionada dirección electrónica se tendrán por no presentados y las actuaciones que dependan de ellos como desistidas.

Se advierte que este despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y Secretaria.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda presentada de acuerdo lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de 10 días a la parte demandante para que subsane la demanda, so pena de rechazo conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada Helia Aurora Lozano Campos como apoderada principal de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: abogaadaalc@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

MG

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47c100219f5c131f579a24a8903d89878f1c0237f014129c4ec324f3be160790**

Documento generado en 17/08/2022 10:23:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

El 22 de Julio de 2022, ingresa el
expediente al Despacho para
trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2022-00178-00
Medio de Control :	Reparación Directa
Demandante :	Dacia Lucía Gutiérrez Guzmán Y Otros
Demandado :	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

INADMITE DEMANDA.

La presente demanda no cumple con los requisitos formales establecidos por el legislador en el artículo 162 numeral 8 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como tampoco el numeral 2º del artículo 166 del mismo Código para el medio de control referido en precedencia, razón por cual la parte actora debe subsanar la misma.

Para el efecto deberá aportar la constancia de envío de las comunicaciones, traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, a que hace referencia el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y el numeral 8 del artículo 162 del CPACA adicionado a través del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Así mismo, deberá aportar constancia de notificación y ejecutoria de la decisión judicial que absolvió al señor Wilson Alejandro Tavera Caicedo, para efectos de contabilizar el término de caducidad.

Referencia: 110013343065-2022-00178-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Dacia Lucia Gutiérrez Guzmán Y Otros

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de acuerdo con lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de diez (10) días a la parte demandante para que subsane la demanda, so pena de rechazo, conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: wilsoninvestigadorinjus@gmail.com, edgargilverabogado@hotmail.com y paogm88@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **250ea94f1f6c61fff31517749cf02a72cd7cb7bea8598280fd37003c8acee424**

Documento generado en 17/08/2022 09:48:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

El 22 de Julio de 2022, ingresa el
expediente al Despacho para
trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2022-00180-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Luis Orlando Gerena Forero y otros
Demandado	:	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Nación – Fiscalía General de la Nación

INADMITE DEMANDA.

La presente demanda no cumple con los requisitos formales establecidos por el legislador en el artículo 162 numerales 3 y 8 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como tampoco el numeral 2º del artículo 166 del mismo Código para el medio de control referido en precedencia, razón por cual la parte actora debe subsanar la misma.

Para el efecto deberá aportar la constancia de envío de las comunicaciones, traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, a que hace referencia el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y el numeral 8 del artículo 162 del CPACA adicionado a través del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Como se demanda a la Nación –Rama Judicial y a la Fiscalía General de la Nación, deberá complementar los hechos, para que señale las acciones u omisiones que se le endilgan a cada una de las citadas entidades, y que comprometen su responsabilidad patrimonial por la privación de la libertad de Luis Orlando Gerena Forero.

Referencia: 110013343065-2022-00180-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Luis Orlando Gerena Forero y Otros

Así mismo, deberá aportar constancia de notificación y ejecutoria de la decisión judicial que absolvió al señor Luis Orlando Gerena Forero, para efectos de contabilizar el término de caducidad.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de acuerdo con lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de diez (10) días a la parte demandante para que subsane la demanda, so pena de rechazo, conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: lgerena@telesentinel.com y andreaguzman.12@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0b241a15aab34e5b1dcd902ef3dcf13fe43d89983c0b7ee6ab33cdd53f88e68**

Documento generado en 17/08/2022 09:49:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

El 22 de Julio de 2022, ingresa el
expediente al Despacho para
trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2022-00192-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Diana Esperanza Vargas y otros
Demandado	:	Nación – Ministerio de Trabajo y otros

INADMITE DEMANDA.

La presente demanda no cumple con los requisitos formales establecidos por el legislador en los artículos 161 numeral 1º y 162 numerales 3 y 8 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por cual la parte actora debe subsanar la misma.

Para el efecto deberá aportar el certificado expedido por el Ministerio Público en donde se indique la fecha de presentación, partes, pretensiones de la solicitud de conciliación, con respecto a los integrantes de la parte demandante.

Como se demanda a la Nación - Ministerio de Trabajo, Nación - Ministerio de Salud, a la Superintendencia de Salud, a la Superintendencia de Sociedades y a la Superintendencia de Economía Solidaria, deberá complementar los hechos, para que señale las acciones u omisiones que se le endilgan a cada una de las citadas entidades, y que comprometen su responsabilidad patrimonial por las acciones y omisiones indicadas en el proceso de intervención forzada de la Empresa Salud Coop EPS OC, para efectos de contabilizar el término de caducidad.

Referencia: 110013343065-2022-00192-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Diana Esperanza Vargas y otros

Así mismo, deberá aportar el soporte del envío de las comunicaciones, traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, a que hace referencia el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y el numeral 8 del artículo 162 del CPACA adicionado a través del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de acuerdo con lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de diez (10) días a la parte demandante para que subsane la demanda, so pena de rechazo, conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y al correo electrónico: juridicagcl@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb165046ac07012cbafd1dc16ce9e640c7cd2fb54c764860069c27a862b71364**

Documento generado en 17/08/2022 09:51:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

El 22 de Julio de 2022, ingresa el
expediente al Despacho para
trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2022-00192-00
Medio de Control :	Controversias Contractuales
Demandante :	Liliana Margarita Espinosa Jiménez
Demandado :	Bogotá D.C – Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría Distrital de Salud – Fondo Financiero Distrital de Salud

INADMITE DEMANDA.

La presente demanda no cumple con los requisitos formales establecidos por el legislador en los artículos 161 numeral 1º y 162 numeral 8 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como del numeral 2 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, razón por cual la parte actora debe subsanar la misma.

Para el efecto deberá aportar el certificado expedido por el Ministerio Público en donde se indique la fecha de presentación, partes, pretensiones de la solicitud de conciliación, con respecto a las partes en el presente proceso.

Así mismo, deberá aportar el soporte del envío de las comunicaciones, traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, a que hace referencia el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y el numeral 8 del artículo 162 del CPACA adicionado a través del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Referencia: 110013343065-2022-00194-00

Medio de Control: Controversias Contractuales

Demandante: Liliana Margarita Espinosa Jiménez

Así mismo, deberá aportar copia del contrato para la prestación de servicios profesionales y apoyo a la gestión No.CO1.PCCNTR.827432 de 2019, para efectos de observar la legitimidad en la causa de las partes y para contabilizar el término de caducidad.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de acuerdo con lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de diez (10) días a la parte demandante para que subsane la demanda, so pena de rechazo, conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y al correo electrónico: lmargarita.espinosa@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez.

AICE

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aabf4114284ed2bd82dc0e54488056b7070b82ea13ead16da4c8afe6f03717f1**

Documento generado en 17/08/2022 09:56:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

El 22 de Julio de 2022, ingresa el
expediente al Despacho para
trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2022-00202-00
Medio de Control	:	Repetición
Demandante	:	Nación – Rama Judicial
Demandado	:	Hilda González Neira

INADMITE DEMANDA.

La presente demanda no cumple con los requisitos formales establecidos por el legislador en los artículos 142 parágrafo final, 162 numeral 8 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como del numeral 2 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, razón por cual la parte actora debe subsanar la misma.

Para el efecto deberá aportar el soporte del certificado con constancia de recibido del pagador, tesorero, o servidor público que cumpla tales funciones en el que conste que la entidad demandante realizó el pago de las condenas impuestas en la sentencia de segunda instancia de 10 de diciembre de 2018 del Consejo de Estado a favor del señor Gustavo Morales Bohórquez o beneficiario.

Así mismo, deberá aportar el soporte del envío de las comunicaciones, traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, a que hace referencia el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y el numeral 8 del artículo 162 del CPACA adicionado a través del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Referencia: 110013343065-2022-00202-00

Medio de Control: Repetición

Demandante: Nación – Rama Judicial

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de acuerdo con lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de diez (10) días a la parte demandante para que subsane la demanda, so pena de rechazo, conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: contres@deaj.ramajudicial.gov.co y deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez.

AICE

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddf1f9a32ceec1ddb1f31901c4fd04254603e9500b7d4734b5c4e9f91c5520b3**

Documento generado en 17/08/2022 09:56:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>